

Por el cual **se deroga el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998.**

## EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, y especialmente de las conferidas por la Ley 30 de 1992, Acuerdo 066 de 2005, y

### CONSIDERANDO

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 establece que: *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.*

Que, el artículo 13 del Acuerdo 066 de 2005 establece las funciones del Consejo Superior y, entre ellas, señala expresamente en el literal: *“d) Expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Institución”.*

Que, el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 Reglamento Estudiantil de los estudiantes de pregrado de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, establece:

*“ARTÍCULO 17. La Universidad, adicionalmente a los cupos establecidos por el Consejo Académico para cada programa, establece las siguientes condiciones favorables para la admisión de bachilleres, según el puntaje total del Examen de Estado:*

*a. Los 50 mejores bachilleres del país y los dos (2) mejores bachilleres de cada uno de los Departamentos, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 115 de 1994, tendrán derecho a ingresar a la Universidad.*

*b. Adicionalmente a lo establecido por la Ley 115 de 1994, el bachiller con el más alto puntaje en el Examen de Estado, egresado de cada uno de los colegios del departamento de Boyacá, tendrá derecho a la admisión en una proporción de cuatro (4) cupos por programa. Este beneficio se concederá, previa presentación de la relación de los puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES, para el colegio de procedencia del alumno.*

*c. Los cinco (5) mejores puntajes ICFES de los Bachilleres egresados de cada uno de los departamentos de Amazonas, de Arauca, de Casanare y del Vichada, adicionalmente a lo establecido por la Ley 115/94, tendrán derecho a ser admitidos, previa presentación de la relación de los puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES.*

*d. Los cinco (5) mejores bachilleres indígenas que se presenten de todo el país, distribuyéndolos uno (1) por cada programa, tendrán derecho a ingresar a la Universidad en los programas que sean prioritarios para satisfacer las necesidades de las comunidades, presentando certificado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.*

*PARÁGRAFO 1. Para el otorgamiento de los cupos ofrecidos en el presente artículo, se seleccionará los mayores puntajes, y se tendrá en cuenta el puntaje mínimo exigido por la Universidad y los cupos asignados por el Consejo Académico.*

*PARÁGRAFO 2. Los beneficios consagrados en los literales del presente artículo sólo tendrán vigencia durante los dos (2) semestres siguientes a la terminación de estudios de Educación Básica Secundaria. En caso de que el aspirante esté prestando servicio militar, se considerará una vigencia hasta de tres (3) semestres.”*

Que, el Acuerdo 130 de 1998, por el cual se expide el Reglamento Estudiantil, determina criterios especiales de admisión con fundamento en el principio de autonomía universitaria, en especial, la adopción de reglamentos de admisión, entre estos, el reconocimiento del derecho de admisión a un grupo de aspirantes, en particular definido en los literales a) b) y c), en los que la Universidad, adicionalmente a lo señalado en Ley 115 de 1994, otorga un beneficio a los mejores bachilleres del Departamento de Boyacá y del país.

Que, las distintas modificaciones y reglamentaciones de la Ley 115 de 1994, en lo pertinente a la admisión en universidades públicas de los estudiantes destacados en las pruebas de Estado, hoy conocidas como Pruebas Saber, han sido acogidas de manera objetiva por la Universidad en sus procesos de selección, según lo señalado en la Ley 1546 de 2012 y lo reglamentado por los Decretos 644 de 2001 y 2029 de 2015.

Que, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2029 de 2015, modifican y reglamentan de manera específica los subsidios creados por el artículo 99 de la ley 115 de 1994, bajo unas condiciones, parámetros y trámite para acceder a los mencionados beneficios, totalmente diferentes a los que en su momento se consideraban para estipular el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998.

Que el artículo 60 del Acuerdo 070 de 2015, por el cual se expide el Estatuto Académico, establece que la admisión a los programas académicos de pregrado de la Universidad se hará con base en las pruebas de Estado o mediante los mecanismos que la institución considere y reglamente.

Que, de conformidad con la información remitida por el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998, nunca se reglamentó y, por lo tanto, desde el año 2000 no se han seleccionado aspirantes a ingresar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en las condiciones dispuestas en el mencionado artículo, salvo lo establecido en el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998.

Que, mediante Acuerdo 015 de 2021, se adopta la Política de Educación Superior Inclusiva y Diversa que fortalece el ingreso, permanencia y graduación a poblaciones vulnerables de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableciendo la asignación de cupos especiales para las siguientes poblaciones: étnica, víctima del conflicto armado, desmovilizados en procesos de reinserción, habitante de frontera y difícil acceso, en condición de discapacidad y veteranos de la fuerza pública, incluyendo al grupo poblacional establecido en el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se evidencia que el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998 se expidió de conformidad con la normatividad vigente y los estudios pertinentes para la época, situación que no obedece a la realidad actual de la Institución, por lo tanto, el cumplimiento del artículo en mención no es posible, lo anterior dado que su expedición se fundó en normatividad que a la fecha no se encuentra vigente, y como consecuencia desaparecieron los fundamentos de derecho, así como el hecho de que hace más de veinte años no se aplica en los procesos de admisión de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, razón por la cual se hace necesario derogarlo con el fin de no generar expectativas a los aspirantes y tener una normativa clara para el proceso de admisión en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que, el Consejo Académico, en sesión extraordinaria y virtual 30 del 10 de agosto de 2021, recomendó al Consejo Superior el Proyecto de Acuerdo “Por el cual se deroga el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998”.

Que, mediante oficio DJ-2732 del 11 de agosto de 2021, la Dirección Jurídica dio viabilidad al presente Acuerdo.

Que, mediante comunicación DP-1129 del 12 de agosto de 2021, la Dirección de Planeación dio viabilidad al presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

## ACUERDA

**ARTÍCULO 1.-** Derogar el artículo 17 del Acuerdo 130 de 1998.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2021, y aprobado según lo dispuesto en el artículo 9°, del Acuerdo 019 de 2011.



**RAQUEL DÍAZ ORTÍZ**  
Presidente

Proyectó: Jefe de Admisiones y Control de Registro Académico  
Revisó: Dirección Jurídica



**SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ**  
Secretario